

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **HERNANDO ALEXIS URIBE CHAVARRIAGA** quien se identifica con **C.C 1.039.704.714** en contra de **ECO-DESARROLLOS MINEROS S.A.S con Nit. 900502758-3**, encontramos que, por la naturaleza del asunto, este juzgado carece de competencia para conocer del mismo.

Lo anterior emerge de lo dispuesto por el Artículo 12 del C.P.T.S.S., que en su parte pertinente indica:

“Artículo 12 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. Competencia por razón de la cuantía.

Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

El estatuto procesal que rige la jurisdicción laboral plantea una excepción de la competencia para determinadas cuestiones; es así como los asuntos que por su naturaleza no son susceptibles de cuantificarse económicamente, se les impartirá trámite de proceso ordinario de primera instancia:

ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA. *De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario.*

Teniendo presente que, entre otras pretensiones, **se persigue principalmente la declaración de un reintegro** y, por la naturaleza de esta declaración, no es susceptible de cuantificación económica debiendo las partes, además, contar con la garantía constitucional de la doble instancia.

De tal suerte que la competencia es de los Jueces Laborales del Circuito de Medellín, por lo que se ordena remitir el expediente, incluyendo la demanda con sus anexos, a la Oficina Judicial a fin de que sea nuevamente repartida.

NOTIFÍQUESE,

**LUIS DANIE LARA VALENCIA
JUEZ**

A.V

**Firmado Por:
Luis Daniel Lara Valencia
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97fe85c72a1b6f6be32ab595720da0c338752976c6e1964847d61e8a7060c13**

Documento generado en 28/03/2023 03:50:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**